Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: PRIVACIÓN (SUSPENSION) PATRIA POTESTAD – NOMBRAMIENTO DE CURADORA
DEMANDANTE: Liliana Patricia Foronda Castañeda
DEMANDADO: Jorge Alexander Bedoya Hernández
RADICADO: 5001-31-10-011-2021-00275-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 354
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite demanda

La señora Liliana Patricia Foronda Castañeda, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, instaura demanda "Verbal Sumaria" de Privación (Suspensión) del Ejercicio de la Patria Potestad y Nombramiento de Curador en contra del señor Jorge Alexander Bedoya Hernández, mayor de edad y domicilio en Santa Fe de Antioquia.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, pues adolece de algunos requisitos y por tanto, se ordenará su **INADMISION** hasta tanto no se subsane lo siguiente:

1) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del precitado Decreto que reza:

"…En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…". Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

2) Se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que reza:

"…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**…El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…".**

3) La Suspensión del Ejercicio de la Patria Potestad y la Privación del ejercicio de la Patria Potestad son dos temas distintos, fundamentados en causales meritorias diferentes, conforme se deriva claramente de los artículos 310 y 315 CC, razón por la cual se advierte una palmaria confusión en las causales sobre las cuales se basan las pretensiones perseguidas en el libelo.

Así las cosas y debido a la confusión expuesta en párrafo precedente, deberá clarificar el tipo de proceso y la causal correspondiente y, en consecuencia, edificarla sobre hechos ligados a la misma, que guarden correspondencia única y exclusivamente con la causal alegada.

4) Deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 del CGP, en alianza con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 ibidem.

5) Se servirá aportar los registros civiles de nacimiento de los adolescentes y aquellos otros que permitan acreditar el parentesco existente entre los adolescentes y la demandante.

6) Deberá aportar el registro civil de defunción de la señora Mónica Cristina Foronda Castañeda, madre de los adolescentes.

Si bien en el escrito de demanda se advierte que dichos registros civiles de nacimiento y defunción fueron aportados, lo cierto es que los mismos no figuran adosados al correo electrónico remitido.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo contenido en el artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL,** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONFERIR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el libelo presentado, so pena de rechazo. Inc. 3º art. 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Erica Marcela Giraldo Álvarez con TP 342.996 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Código de verificación:
621a36940f01f13744661efb1182b607cadbe7397cce9f4de777dd906ccafe9a
Documento generado en 20/06/2021 05:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica